

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01764/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00063/LERMA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Lerma, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“del C. [REDACTED] de los años 2013 a la fecha: A. cuales son los contratos de obra publica en que aparece, con cualquier caracter, celebrados con el ayuntamiento, el dif y el opdapas b. si tiene algun parentesco con la Directora del DIF Lizeth Valle Silva, c. copia en version publica de cada contrato celebrado d. los pagos que se han realizado con motivo de esos contratos del C. [REDACTED] de los años 2013 a la fecha: A. cuales son los contratos de obra publica en que aparece, con cualquier caracter, celebrados con el ayuntamiento, el dif y el opdapas b. si tiene algun parentesco con el director de desarrollo economico JUAN JOSE LECHUGA ARIZMENDI y con la servidora publica LINDA LECHUGA ARIZMENDI c. copia en version publica de cada contrato celebrado d. los pagos que se han realizado con motivo de esos contrato ASI COMO LES

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL PORTAL DE TRANSPARENCIA EN EL APARTADO DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA SOLO TIENE EL MISMO ARCHIVO QUE SON LAS OBRAS APROBADAS, ASI QUE NO LE QUIERAN VER LA CARA AL PUEBLO DE QUE SON UN MUNICIPIO TRANSPARENTE." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Requerimiento de aclaración.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha siete de junio del presente año requirió que realizara la aclaración y complementación de lo solicitado.

3. **Aclaración.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **recurrente** en fecha catorce de junio del presente año atendió el requerimiento de aclaración, manifestando lo siguiente:

"no me va a pasar lo de la otra vez por lo que requiero del C. [REDACTED] de los años 2013 a la fecha: A. cuales son los contratos de obra publica en que aparece, con cualquier caracter, celebrados con el ayuntamiento, el dif y el opdapas b. si tiene algun parentesco con la Directora del DIF Lizeth Valle Silva, c. copia en version publica de cada contrato celebrado d. los pagos que se han realizado con motivo de esos contratos del C. [REDACTED] de los años 2013 a la fecha: A. cuales son los contratos de obra publica en que aparece, con cualquier caracter, celebrados con el ayuntamiento, el dif y el opdapas b. si tiene algun parentesco con el director de desarrollo economico JUAN JOSE LECHUGA ARIZMENDI y con la servidora publica LINDA LECHUGA ARIZMENDI c. copia en version publica de cada contrato celebrado d. los pagos que se han realizado con motivo de esos contrato ASI COMO LES
HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL PORTAL DE TRANSPARENCIA EN EL APARTADO DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA SOLO TIENE EL MISMO ARCHIVO QUE SON LAS OBRAS APROBADAS, ASI QUE NO LE QUIERAN VER LA CARA AL PUEBLO DE QUE SON UN MUNICIPIO TRANSPARENTE." (sic)

4. Respuesta: De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha cuatro de julio del presente año emitió respuesta, manifestado lo siguiente:

... "con fundamento en la ley en materia se envía respuesta a su solicitud de información en archivo adjunto. Se da respuesta con el oficio numero DOP/1427/2017 girado por Ing. Arq. Arnulfo Gutierrez Villavicencio, Director de Obras Publicas. Así mismo se le comenta que de acuerdo al articulo 23 de la ley en materia son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: IV Los ayuntamientos y las dependencias, órganos y entidades de la administración municipal. Por lo anterior se sugiere que gire su solicitud a los sujetos obligados DIF y OPDAPAS de Lerma. Sin mas por el momento quedo de Usted." (sic)

Al respecto debe precisarse que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado "00063LERMAIP2017.pdf", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha treinta y uno de julio de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"la respuesta incomompleta que se me dio." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"en la respuesta que me hicieron llegar no existe lo solicitado en relacion con los pagos, solo mencion, por que se pidio el soporte de los pagos, ademas es incompleta por que en la pagina del ipomex de lerma de licitaciones de obra publica no viene ninguna informacion del año 2016, por lo que pido que se me proporcione por este medio, es decir, que se informe la lista de las obras

adjudicadas a [REDACTED] cuanto se les
 pago y copias de los pagos hechos." (sic)

4. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 01764/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. **Admisión.** En fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha ocho de agosto de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, como a continuación se muestra:

Informe Justificado del Sujeto Obligado	
Archivo	Contenido
respuesta RR 01764.pdf	Contiene el oficio número DOP/1875/2017 girado por Ing. Arq. Arnulfo Gutiérrez Villavicencio, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Lerma, por virtud del cual proporciona el número de contrato de obra pública, nombre de la obra, monto contratado y monto pagado. Agregando que dicha información se encuentra en la página oficial del Ayuntamiento de Lerma http://www.lerma.gob.mx IPOMEX Información Pública de Oficio Mexiquense, fracción III.- Procesos de licitación de obra pública www.ipomex.org.mx/ipo/portal/lerma/licitObraPublica.web
Vista de Informe Justificado	
Se dio vista del Informe Justificado en fecha veinticuatro de agosto de la anualidad en curso, sin que hasta la fecha de emisión de la presente resolución el impetrante hubiese realizado alguna manifestación.	

7. Cierre de Instrucción. En fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el cuatro de julio dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el treinta y uno de julio del mismo año, esto es, el noveno día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracciones V y VI de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

VI. En la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;"

...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00063/LERMA/IP/2017 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

Del C. [REDACTED] de los años 2013 a la fecha:

1. Contratos de obra pública celebrados con el Ayuntamiento, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma y el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma
2. Informe si tiene algún parentesco con la Directora del DIF Lizeth Valle Siloa.
3. Versión publica de cada contrato celebrado.
4. Los pagos que se han realizado con motivo de esos contratos

Del C. [REDACTED] de los años 2013 a la fecha:

5. Contratos de obra pública celebrados con el Ayuntamiento, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma y el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma.
6. Informe si tiene algún parentesco con el director de desarrollo económico JUAN JOSE LECHUGA ARIZMENDI y con la servidora pública LINDA LECHUGA ARIZMENDI.

7. *Proporcione copia en versión pública de cada contrato celebrado.*

8. *Los pagos que se han realizado con motivo de esos contratos*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información de la recurrente, el sujeto obligado contestó mediante el oficio número DOP/1427/2017 en términos generales lo siguiente:

- La copia de los contratos es solicitada por el ciudadano en razón de que argumenta que en el portal de transparencia únicamente aparece el archivo de las obras aprobadas, por lo que cabe señalar que esta dependencia municipal, ha dado cumplimiento a lo señalado por la legislación aplicable, ingresando de manera puntual al portal de transparencia la información de dominio público que emana de esta dependencia, estos contratos se encuentran en la página oficial del Ayuntamiento de Lerma proporcionando la liga <http://www.lerma.gob.mx/IPOMEX> www.ipomex.org.mx/ipo/portal/lerma/licitObraPublica.web Procesos de Licitación y Contratación. Artículo 92 fracción XXIX-A, refiriendo que en el apartado:

Fraciones de la Ley Anterior: Artículo 12, Procesos de Licitación de Obra Pública, Fracción III (en esta fracción solo se ingresaban los listados de las obras aprobadas).

- En relación al parentesco la Dirección de Obras Públicas no es competente para conocer de dicha información.
- Respecto a los pagos derivados de los contratos el Sujeto Obligado refiere que es el monto contratado.
- Por último refiere que desconoce si existen contratos celebrados entre las personas mencionadas por el solicitante con el DIF y el OPDAPAS.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del sujeto Obligado y como motivos de inconformidad manifestó en términos generales que en la respuesta que le hicieron llegar no existe lo relacionado con los pagos, porque pidió el soporte de los pagos, agrega que en la página de ipomex en el apartado de licitaciones de obra pública no tiene información del año 2016, motivo por el cual pide se le informe la lista de obras públicas adjudicadas a las personas referidas por el impetrante, cuanto se les pago y copias de los pagos hechos.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son fundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un

derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En primer lugar debe precisarse que tomando como referencia lo solicitado por el impetrante consiste en relación de contratos de obra pública celebrados entre dos personas físicas y el Ayuntamiento de Lerma, Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma, atento a lo anterior, se considera de suma importancia mencionar que las obras públicas se encuentran reguladas, en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, cuerpo normativo que en su artículo 12.4 establece de manera clara que se considera como obra pública a:

“Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

...

En este mismo orden de ideas es pertinente precisar que los artículos 12.8 y 12.60 del Código Administrativo del Estado de México que a la letra disponen:

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa. La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con

elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente. Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

- I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;
 - II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;
 - III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;
 - IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;
 - V. Utilizar servicios de fletes y acarrees complementarios.
- (Énfasis añadido)

De los dispositivos legales en comento se advierte que los ayuntamientos pueden ejecutar obras públicas a través de dos formas a saber, por contrato con terceros y por administración directa, refiriéndonos a esta última como; un término utilizado en la construcción de obras cuando la institución la ejecuta con su maquinaria, equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales sin la intervención de contratistas.

Así también los titulares de las dependencias, así como los ayuntamientos, deben vigilar y atender el volumen de la obra pública, y se podrán auxiliar de comités internos de obra pública, que tendrán diversas facultades para coadyuvar a la realización de los proyectos, como lo dice el artículo 12.19, del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 12.19.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la misma que programen, podrán auxiliarse de comités internos de obra pública, que se integrarán conforme con el Reglamento de este Libro y desempeñaran las funciones siguientes:

- I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa;
- III. Elaborar y aprobar su manual de funcionamiento;
- IV. Las demás que establezca el Reglamento respectivo."

Teniendo en cuenta lo anterior, se menciona que si el municipio de Lerma realizó obras públicas en los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que va del 2017 debió por la importancia de las mismas, acudir, pedir auxilio y asesoría de los comités antes mencionados, para una mejor ejecución.

En este tenor dicho Código también, establece que la contratación de obras o servicios relacionados con la misma de adjudican mediante licitaciones públicas, invitación restringida, o adjudicación directa, tal y como se puede apreciar, 12.20 y 12.21, que nos dicen:

"Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública."

"Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma. Mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa."

Por cuanto hace a los preceptos anteriores, se aduce entonces que para la realización de las obras que en su caso se hayan realizado, en el municipio de Lerma, el ayuntamiento tuvo que realizar los trámites antes señalados, para

cumplir con lo estipulado en los preceptos legales, es por ello también que deberán obrar en su archivos, los proceso de licitación y contratación.

En este mismo sentido debe precisarse que el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado De México, en sus artículos 19 y 20 establecen los requisitos que debe contener el presupuesto de una obra o servicio, los requisitos y las características, como a continuación se señala:

"Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

- I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;*
- II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;*
- III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos. "*

"Artículo 20.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:

- I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;*
- II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:*
 - a. Determinar el presupuesto total;*
 - b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;*
 - c. Las provisiones necesarias por ajuste de costos;*
 - d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;*
 - e. Las provisiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.*

El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente.

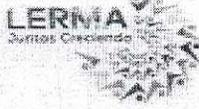
El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo."

De lo anterior y siguiendo a cabalidad los procesos y procedimientos que conforme a derecho deben de seguir las dependencias y en este caso los ayuntamientos para la realización de un obra pública, se arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado, puede tener en sus archivos la información que se hubiese generado por concepto de la realización de obra pública, en cualquiera de sus modalidades; en consecuencia, puede atender los requerimientos identificados con los numerales 1, 3, 4, 5, 7 y 8.

Se afirma lo anterior se afirma, toda vez que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado, se advierte que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta a la solicitud número 00063/LERMA/IP/2013 respecto a los contratos en términos generales refirió que dicha información es de dominio público y se encuentra en la página oficial del Ayuntamiento, proporcionando dos ligas electrónicas, agregando que respecto a los pagos derivados de los contratos es el monto contratado y que desconoce si las personas mencionadas por el entonces solicitante celebraron algún contrato con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma y con el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma.

Del mismo modo no debe pasar desapercibido que el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado a través del oficio número DOP/1975/2017 refirió que proporcionaba el listado de obras adjudicadas a las personas mencionadas por el recurrente, tal y como se advierte de las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 01764/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



AYUNTAMIENTO DE LERMA 2016 - 2018
"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Dependencia: PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección: OBRAS PÚBLICAS
Número de Oficio: DOP/1875/2017
Lerma de Villada, México, a 04 de agosto de 2017

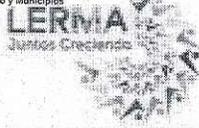
Unidad de Transparencia
Recibe Respuesta al
Recurso de Revisión
Martes 08 de Agosto 2017
Lic. Yazmín Vázquez

LIC. YAZMÍN VÁZQUEZ COLÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E :

Sirva el presente para saludarle, de igual manera y atento a lo requerido por usted, a través de su oficio no. CIM/UTAI/161/2017, de fecha 31 julio del año que transcurre, y en atención al Recurso de Revisión número: 01764/INFOEM/IP/RR/2017, presentada por el C. Felipe Ruiz Peña, mediante el cual solicita la relación de obras adjudicadas a los CCS.

al respecto hago de su conocimiento los MONTOS CONTRATADOS Y PAGADOS, de las obras dando respuesta a su petición:

	NO. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MONTO CONTRATADO	MONTO PAGADO
1	MLER12361196/2016/INFRA/15	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO A BASE DE ENCONTRADO A UN COSTADO DE LA CARRETERA DEL DEPARTAMENTO SAN NICOLÁS PERALTA	\$ 599,654.04	\$ 599,654.04
2	MLER12361616/2016/INFRA/15	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE EN PROLONGACIÓN BA DOROMILLA SAN NICOLÁS PERALTA	\$ 306,230.00	\$ 327,248.95
3	MLER12361616/2016/INFRA/15	CONSTRUCCIÓN DE LÍNEA DE AGUA POTABLE CALLE LAS PALMAS SAN NICOLÁS PERALTA	\$ 446,506.00	\$ 438,503.68
4	MLER12361616/2016/INFRA/15	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE EN CALLE ENRIQUE SANTIAGO ABALCO	\$ 217,136.00	\$ 212,051.98
5	MLETR16160606/2016/INFRA/15	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE EN CALLE CONCEPCIÓN PALMAS SAN FRANCISCO MOCHIMILUSTLA	\$ 175,716.00	\$ 186,874.57
6	123611317113	TERMINACIÓN DE TRES AULAS EN ESCUELA PRIMARIA GENERAL EMILIANO ZAPATA	\$ 559,571.25	\$ 559,571.24
7	123611317113	CONSTRUCCIÓN DE SALÓN DE USOS MÚLTIPLES PARA ESCUELA PRIMARIA HEROES DE LA NOB PONDUMIA	\$ 579,245.90	\$ 679,245.89
8	123611312113	CONSTRUCCIÓN DE JARDÍN DE NIÑOS EMILIANO ZAPATA	\$ 809,650.79	\$ 809,650.79
9	123609121113	CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA SUPERIOR DEL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES CENTRO SOCIAL DEL DIVINO SALVADOR	\$ 474,061.51	\$ 466,870.34
10	123606111114	RESTAURACIÓN DEL CENTRO SOCIAL	\$ 236,000.00	\$ 230,948.28
11	123606111114	CONTINUACIÓN DE TRABAJOS DEL CENTRO SOCIAL DEL DIVINO SALVADOR	\$ 678,400.20	\$ 686,703.65
12	1236021409114	CONSTRUCCIÓN DE DELEGACIÓN MUNICIPAL (1RA ETAPA)	\$ 797,450.00	\$ 797,469.98
13	1236021409114	CONSTRUCCIÓN DE SARDIA PERIMETRAL	\$ 449,316.82	\$ 445,316.82
14	1236021409114	REMODELACIÓN DE LA CASA DE CULTURA DE SAN PEDRO TULTEPEC PRIMERA ETAPA	\$ 300,000.00	\$ 300,000.00
15	1236021409114	TERMINACIÓN DE LA SARDIA PERIMETRAL DEL PANTEÓN	\$ 799,121.88	\$ 799,121.87
16	1236021409114	REHABILITACIÓN EN SARDIA PERIMETRAL EN PANTEÓN MUNICIPAL	\$ 250,000.00	\$ 250,000.00
17	1236011402114	CONSTRUCCIÓN DE CUARTOS DORMITORIOS DOBLES	\$ 538,000.00	\$ 538,000.00
18	123606161114	TRABAJOS EN CENTRO SOCIAL "DIVINO SALVADOR", SEGUNDA ETAPA	\$ 500,000.00	\$ 491,376.30
19	123606161114	CONSTRUCCIÓN DE DELEGACIÓN MUNICIPAL, SEGUNDA ETAPA	\$ 799,930.00	\$ 786,136.10
20	123606041114	RESTAURACIÓN DEL CENTRO SOCIAL SA ETAPA	\$ 225,000.00	\$ 221,100.60
21	123606161114	CONSTRUCCIÓN DE SARDIA PERIMETRAL	\$ 38,612.66	\$ 38,612.66
22	123606161114	TERMINACIÓN PLAZA CIVICA	\$ 450,000.00	\$ 442,241.38
23	123606061116	AMPLIACIÓN DE RECURSOS PARA LA CONTINUACIÓN DE TRABAJOS EN EL PANTEÓN	\$ 190,000.00	\$ 187,413.78
24	1236113140115	CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN CALLE LAUREL	\$ 90,000.00	\$ 89,999.99
25	1236113140115	CONSTRUCCIÓN DE 21 CUARTOS DORMITORIOS EN LOCALIDADES CON POBREZA EXTREMA	\$ 699,100.00	\$ 699,099.99



AYUNTAMIENTO DE LERMA 2016 - 2018

2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

26	1236111512015	CONSTRUCCIÓN DE 19 CUARTOS DORMITORIO EN ZAP LURBANA	\$ 632,210.00	\$632,210.00
27	1236111513015	CONSTRUCCIÓN DE 32 CUARTOS DORMITORIOS EN LOCALIDADES CON POBREZA (EXTREMA REGION VII)	\$ 731,780.00	\$731,780.00
29	1236111514015	CONSTRUCCIÓN DE DEPÓSITO O TANQUE DE AGUA POTABLE	\$ 1,191,747.03	\$ 1,191,747.04
29	1236111524015	CONSTRUCCIÓN EN PRIMARIA (AULAS) TRES EN ESCUELA 20 DE AGOSTO 1992	\$ 1,194,029.55	\$ 1,194,029.54
30	123622840116	CONSTRUCCIÓN DE BANDA DEL PANTEON MUNICIPAL, SEGUNDA ETAPA	\$ 195,004.97	\$ 195,004.97
31	1236956302016	TERMINACIÓN DE RESTAURACION DEL CENTRO SOCIAL	\$ 547,263.93	\$538,826.34
32	1236956602016	CONSTRUCCIÓN DE 46 CUARTOS DORMITORIOS	\$ 454,517.13	\$454,054.44
33	1236956603016	TERMINACIÓN DE 79 CUARTOS DORMITORIOS	\$ 917,036.21	\$901,215.42
34	1236961102016	CONSTRUCCIÓN DE TRABAJOS EN EL CENTRO DIVINO SALVADOR, TERCERA ETAPA	\$ 980,024.67	\$934,517.70
36	123611150202018	CONSTRUCCIÓN DE 20 CUARTOS DORMITORIOS EN ZAP LURBANA SAN PEDRO TUTEPAC, SAN ANTONIO ATRASSQUILLO, COL. ALVARO OBREGÓN, SAN MIGUEL AMAYALCO	\$ 1,315,789.50	\$ 1,315,789.50

Así mismo una vez más hago de su conocimiento, que dicha información se encuentra en la página oficial del Ayuntamiento de Lerma y la liga es la siguiente: <http://www.lerma.gob.mx>, IPOMEX Información Pública de Oficio Mexiquense, Fracción III.- Procesos de licitación de obra pública. www.ipomex.org.mx/ipoiportal/lerma/licitObraPublica.web. Por lo que sugiero se ingrese de nueva cuenta a la página en mención, siguiendo de manera puntual y precisa cada uno de los pasos para que de manera correcta se localice el archivo en cuestión, mismo que se encuentra en PDF.

De las imágenes insertadas con antelación se advierte que el Sujeto Obligado intento atender los requerimientos de la solicitud materia del presente asunto, al entregar un listado de las obras adjudicadas a las personas mencionadas por el entonces solicitante, proporcionando número de contrato, monto contratado y monto pagado, sin embargo no atiende de manera puntual todos y cada uno de los requerimientos del impetrante, lo es así toda vez que no debe pasar desapercibido que el recurrente requirió que se le proporcionara en versión pública los contratos y los pagos que se realizaron con motivo de los contratos celebrados entre el

Ayuntamiento de Lerma y las personas precisadas en la solicitud número 00063/LERMA/IP/2017.

Se afirma lo anterior en virtud de que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se aprecia que el Sujeto Obligado no proporcionó los contratos, ni los comprobantes de los pagos efectuados con motivo de los contratos adjudicados a las personas que refiere el impetrante, motivo por el cual no se atendió de manera puntual todos y cada uno de los requerimientos formulados por el solicitante, en esta tesitura tomando en cuenta los dispositivos legales mencionadas con antelación, así como de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se concluye que ineludiblemente tiene la información relacionada con los contratos de obra pública y los pagos efectuados con motivo de esos contratos, es decir está facultado para dar atención de manera puntual a lo solicitado por el ciudadano; por lo que es dable ordenar la entrega de los contratos de obra pública mencionados en el oficio número DOP/1875/2015, así como los comprobantes de pagos efectuados con motivo de los referidos contratos, lo anterior en términos del Considerando Quinto.

Respecto al listado de las obras públicas adjudicadas a las personas que menciona el solicitante, debe precisarse que el mismo fue entregado por el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, sobre el particular debe mencionarse que si bien es cierto no se indicó cuántas o cuáles obras fueron adjudicadas a cada una de las personas, ni en qué ejercicio fiscal fueron realizados los contratos respectivos, sin embargo no se debe perder de vista que en el presente asunto se está ordenando la entrega en versión pública de los contratos, así como los pagos efectuados con motivo de dichos actos contractuales de donde el hoy recurrente

puede deducir qué contratos y cuántos fueron suscritos por las personas que refiere, así como en qué fecha se suscribieron, se afirma lo anterior por que no se está obligado a entregar la información en los términos que le fueron requeridos, toda vez que ello implicaría procesar información, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones con la finalidad de atender la solicitud materia del presente asunto aspecto que se encuentra establecido en el artículo 12 párrafo II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a continuación se transcribe:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Recurso de Revisión: 01764/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Maroán Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal*

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que al existir un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal

de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por otra parte, no debe soslayarse que el hoy recurrente requirió que se le proporcionara información consistente en contratos de obra pública (adjudicados a las personas mencionadas en la solicitud número 00063/LERMA/IP/2017), así como los pagos realizados con motivos de esos contratos por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma y el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma, empero no debe pasar desapercibido que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

En este sentido debe precisarse que del referido acuerdo establece como nuevos Sujetos Obligados el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma; y el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Lerma tal y como se muestra a continuación:

IX. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES	
A) Organismos de Agua y Saneamiento	
	Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jilotepec
266.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma
267.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec
268.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez
269.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl. (ODAPAS)
270.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero
B) Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia	
295.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca
296.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca
297.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec
298.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco
299.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma
300.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec
301.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez
302.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
303.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nicolás Romero

Así, y tomando en consideración que la fecha de la solicitud de información fue el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, esto es, cuando ya estaba en vigor el citado Padrón de Sujetos Obligados, no sería procedente ordenar al **Ayuntamiento de Lerma** la entrega de esta información ya que, se insiste, el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma** y el **Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Lerma**, son Sujetos Obligados directos, motivo por el cual la información materia del presente asunto, puede ser solicitada de manera vía SAIMEX a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete ante los sujetos obligados en comento, razón por la cual este Instituto determina dejar a salvo los derechos del recurrente para que, de considerarlo pertinente realice una nueva solicitud de información pública a los Sujetos Obligados en mención.

En atención a lo manifestado con anterioridad, se puede concluir que efectivamente el **Sujeto Obligado** sí genera la información solicitada por el **recurrente**, por lo que debe de obrar en sus archivos, al respecto cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio

de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción XI, 4, 9 fracción VII, 12, 15 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es que se debió entregar al hoy **recurrente**, lo anterior es así toda vez que no debe perderse de vista que el Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a la ley, la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información, lo anterior con la finalidad de permitir el acceso a la información contenida en los documentos¹ que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.

De lo anterior se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

¹ *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
 - 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

En consecuencia, se puede afirmar que el **Sujeto Obligado** tiene a su cargo la posibilidad de generar, administrar o poseer la información requerida por el **recurrente**, es decir debe obrar en sus archivos; en consecuencia, en términos de lo establecido en el considerando Sexto deberá hacer entrega de la información consistente en:

- a) Los contratos de obra pública (*adjudicadas a las personas referidas por el recurrente*) precisados en el oficio número DOP/1875/2017
- b) Los pagos realizados con motivo de los contratos enlistados en el oficio DOP/1875/2017.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente entregar la información solicitada ello se afirma así, ya que toda la información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones tendrá el carácter de información pública y por ende será accesible de manera permanente a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad, por lo que se encuentran posibilitados a entregarla cuando se les requiera y obre en su archivos; resultando aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Por lo que se refiere a los requerimientos identificados con numerales identificados 2 y 6 debe precisarse que una vez que fueron analizados los mismos no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no son atendibles mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones

que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

En esta tesitura, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."*² (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."*³ (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *"un derecho fundamental tanto de carácter individual*

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

*como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*⁴ (Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”* (Sic)⁵

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Quinto. Versión Pública. Considerando que se **ORDENA** la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho

internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos personales que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada de sus titulares; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Sobre la CURP debe precisarse que la misma se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ..." (Sic)

Al respecto es importante resaltar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las

posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Por lo que respecta a las **Cadenas Originales de los Sellos Digitales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace

identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

- I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.
...”

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. ...
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

...”

Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser

obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque

se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **el Recurrente**, de tal manera que se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 81, 82 fracciones I y III; 127, 128, 133, 134, 135, 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, en versión pública, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, el documento(s) donde conste(n) lo siguiente:

- a. Los contratos de obra pública (*adjudicadas a las personas referidas por el recurrente*) precisados en el oficio número DOP/1875/2017
- b. Los pagos realizados con motivo de los contratos enlistados en el oficio DOP/1875/2017.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 01764/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

